

A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de pertenencia, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. doce (12) de diciembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 006
Proceso: Verbal de Declaración Pertenencia
Radicado. No. 2022-00332-00
Demádate: María Del Rosario Becerra Lorza
Demandado: María Eduviges Bermúdez Gallego y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, la Señora María Del Rosario Becerra Lorza presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra los demandados señora María Eduviges Bermúdez Gallego, herederos determinados: Leyda María Gallego Bermúdez, María Lucely Gallego Bermúdez, Ana Cristina Gallego Bermúdez, Carlos Alberto Gallego Bermúdez, Luis Evelio Gallego Bermúdez, Olga Gallego Bermúdez, Ana Liliana Gallego Bermúdez, José Gilmer Gallego Bermúdez, José Agobardo Gallego Bermúdez, Jaime Arturo Gallego Bermúdez, Luis Mario Gallego Bermúdez, Manuel Enrique Gallego Bermúdez y personas indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio urbano ubicado en la calle 9 N.º 9-02 de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que se allego con el escrito de demanda el impuesto predial unificado (Factura N.º 747335) expedida por el Municipio de Calima El Darién donde se puede evidenciar el avalúo catastral del bien inmueble en litis, el cual asciende a un valor de ciento cincuenta y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos M/Cte. (\$154.958.350, 00), careciendo este despacho de competencia por el factor cuantía para conocer sobre el presente proceso verbal de declaración de pertenencia instaurada, pues para el año 2022 la mínima cuantía ascendía a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00).

Lo anterior por cuanto solo se podrán conocer en este despacho acciones de mínima o menor cuantía, en las cuales no se podrá exceder lo equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), dejando así procesos que sobrepasen este límite catalogados como de mayor cuantía, al tenor de lo definido en el artículo 25 del Código General del Proceso, consecuente a esto y en

concordancia con el artículo 90 inciso 2 ibídem, que reza: “(...) **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto), por lo tanto, resulta menester rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a rechazar la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y se remitirá a quien corresponda, es decir, a los Juzgados Civiles del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por la Señora María Del Rosario Becerra Lorza en contra de Señora María Eduviges Bermúdez Gallego, herederos determinados: Leyda María Gallego Bermúdez, María Lucely Gallego Bermúdez, Ana Cristina Gallego Bermúdez, Carlos Alberto Gallego Bermúdez, Luis Evelio Gallego Bermúdez, Olga Gallego Bermúdez, Ana Liliana Gallego Bermúdez, José Gilmer Gallego Bermúdez, José Agobardo Gallego Bermúdez, Jaime Arturo Gallego Bermúdez, Luis Mario Gallego Bermúdez, Manuel Enrique Gallego Bermúdez y personas indeterminadas, por las razones expuestas.

2º. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Guadalajara de Buga.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy dieciocho (18) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARÍA ENCAARGADA**

Firmado Por:

Angela Maria Mosquera Vasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aa887772ecff4232d13551f159e7a1e79a8a0a74f85b5fd841e68951e5d58f**

Documento generado en 17/01/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso monitorio, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 14 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 007
Proceso: Verbal Especial Monitorio
Radicado. No. 2022-00333-00
Demádate: Jorge Echeverry Marín
Demandado: Phanor Alonso Giraldo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el señor Jorge Echeverry Marín, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Phanor Alonso Giraldo, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. El poder presentado no cumple con los requisitos ordenados en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se ha realizado la diligencia de presentación personal del poder.

Tampoco se cumple con los requisitos establecidos por el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, pues no reposa en los documentos allegados a este despacho constancia alguna del envío o recepción del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. Se omitió el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, los fundamentos de derechos que sustentan la demanda.
3. No se determinó el requisito de que trata el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, determinar la cuantía del proceso.
4. No contiene la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, de no poseer dirección electrónica se deberá expresar específicamente en el apartado de notificaciones que no se cuenta con esta (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).
5. La autorización expedida por el director del consultorio jurídico de la facultad de ciencias jurídicas y hermenéuticas – programa de derecho, autorizando a la señora Nicol Michelle Delgado García estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Central del Valle, para actuar

como apoderada del señor Jorge Echeverry Marín en el presente proceso monitorio, esta dirigida expresamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Valle del Cauca), por ende carece de vinculación alguna con este despacho judicial.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR el presente proceso monitorio propuesto mediante apoderada judicial, por el señor Jorge Echeverry Marín, contra el señor Phanor Alonso Giraldo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería para actuar a Nicole Michelle Delgado García, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 002 de hoy dieciocho (18) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCAARGADA

Firmado Por:

Angela Maria Mosquera Vasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dbcce7203cadbf149d58341dce690a89eca635a61ec642855c7d98b32d1830**

Documento generado en 17/01/2023 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>